

En mi sentir, pues, no se interpreta bien la ley de 20 de Enero, creyendo que ella deja en completa libertad al juez para suspender ó no el acto reclamado, según le parezca mejor. El artículo 25 de esa ley protesta contra esta interpretación.

Se dice también que la Corte nunca puede revisar los autos de suspensión, no ya cuando el amparo pende del conocimiento del inferior, pero ni cuando él viene en grado á este Tribunal, y para sostenerlo así, se hace notar que en ninguna parte de la ley se dá á la Corte tal facultad; que su artículo 15 solo la autoriza para confirmar, revocar ó modificar la sentencia de primera instancia, y no para hacer aquella revisión, y que su artículo 6.º terminantemente declara que, «la resolución del juez sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad,» de donde se deduce que está prohibido el recurso de revisión. Con todos estos razonamientos se combate la opinión que yo profeso.

Varias respuestas puedo yo darles. Sea la primera, la que se toma del argumento *ab absurdo*, argumento que ó nada prueba, ó él es poderosísimo, decisivo en este caso. Según la teoría que impugno, la Corte nunca puede revocar un auto de suspensión, aunque el juez cometa los mayores atentados contra las garantías individuales, contra la Constitución misma. Si tales atentados se bautizan con el nombre de «suspensión del acto reclamado,» ellos no tienen juez sobre la tierra y nadie puede impedirlos. Así, cuando un juez no suspende la ejecución de un hombre que se lleva al patíbulo, ó la de un acusado ó de un testigo condenados al tormento para hacerlos declarar, ó cuando otro juez suspende las leyes del Estado, electorales, fiscales ó de cualquiera otra clase, é impide que una legislatura funcione, etc., por más atentatorio que todo eso sea, esta Corte nada puede hacer; dije mal, si el juez pide el auxilio de la fuerza federal, ella debe apoyarlo con todo su poder, no solo permaneciendo como indiferente espectadora ante la consumación de esos atentados, sino convirtiéndose en cómplice de ellos. . . . Por fortuna, esta opinión en esos casos extremos está ya desautorizada, condenada por la Corte, y es de esperarse que no vuelva á tenerse como legal: 1 difícilmente habrá quien no creyera responsable á este Tribunal si él no se apresurara á revocar, aun de oficio, un acto en que se suspendan las leyes de un Estado, ó en que no se suspenda una ejecución capital. Se ve, pues, se palpa, que los absurdos lógicamente desprendidos de la teoría que niega á la Corte el poder de revisión en estos casos, son de tal magnitud, que ellos son su mejor refutación.

Yo, sin embargo, no debo contentarme con esa manera general de contestar á las réplicas que se me hacen, sino que debo hacerme cargo de cada una de ellas en particular. Es cierto que el artículo 6.º de la ley de 20 de Enero declara que no hay más recurso que el de responsabilidad contra el auto de suspensión; pero de esto no se sigue que él prohíba la revisión de la Corte. ¿Por qué? Porque «ese precepto no puede significar sino que para los litigantes, para las partes, no queda más recurso que exigir al juez la responsabilidad; pero sin que esto prive á esta Suprema Corte de la jurisdicción que ejerce para corregir y revocar las providencias de los jueces inferiores.» 1 Así ha interpretado este mismo Tribunal aquel artículo 6.º y su autoridad y la razón en que su interpretación se funda, hacen inútil que yo agregue una palabra más sobre este punto.

El texto del artículo 15 de la misma ley, tampoco puede invocarse para negar á la Corte la facultad de revisar el auto de suspensión. Aunque él en efecto le ordena que «pronuncie su sentencia. . . . revocando ó confirmando, ó modificando la sentencia de primera instancia,» tales

1 Auto de la Suprema Corte de 31 de Enero de 1879 publicado en las páginas 191 y siguientes de esta colección.
2 Considerando 7.º del auto citado.

palabras no restringen las facultades propias de todo tribunal superior para corregir las faltas que note en el procedimiento del inferior. Para negar esa facultad de revisión que el superior ejerce sobre los actos del inferior, para desconocer el orden gerárquico de la magistratura, y suponer que no haya superior que evite, que corrija los atentados más graves que un juez pueda cometer, sería preciso un texto, no como el del artículo 15, que nada de esto dice, sino expreso y terminante, que contuviera una prohibición formal; el texto de una ley que declarara ejecutoriados, irreparables cuantos atentados un juez quisiese cometer, sin que ni á instancia de parte ni de oficio se pudieran enmendar.

La ley orgánica del recurso de amparo no es una ley de procedimientos civiles y á la que puedan aplicarse las reglas de la jurisprudencia común. Así, por ejemplo, según ésta, una vez ejecutoriado el auto de un juez de lo civil, no puede ya ser revocado por el mismo juez: en los juicios de amparo prevalece la doctrina directamente contraria, al menos en cuanto al auto de suspensión, porque éste puede ser revocado por el juez que lo dictó hasta en su sentencia definitiva. Y lo que se dijera, estableciendo alguna semejanza entre el auto ejecutoriado en lo civil y el auto de suspensión en el amparo, por lo que toca á la prohibición que el superior tiene de revocar aquel auto ejecutoriado, careería de fundamento, porque la naturaleza especial del recurso constitucional de amparo no tolera esa semejanza. Si pues al juez es lícito revocar el auto de suspensión hasta el momento en que espira su jurisdicción, con su sentencia definitiva, ¿cómo no ha de poder hacerlo esta Corte, sobre todo, cuando va á pronunciar la última palabra sobre la procedencia del amparo, punto que prejuzga por necesidad en muchos casos el de la suspensión del acto reclamado?

Por otra parte, precisamente porque la ley no da el recurso de apelación contra el auto de suspensión, sino sólo el de responsabilidad, es más estrecho el deber de la Corte de revisarlo de oficio. Este Tribunal, al pronunciar su sentencia, debe suspender al juez y consignarlo al Magistrado de Circuito respectivo, si ese juez «hubiere infringido la ley,» dice la segunda parte de su artículo 15. Y como sabemos que esa infracción puede cometerse unas veces por suspender el acto y otras por no suspenderlo, ¿cómo podría la Corte cumplir con ese deber sin revisar tal auto, sin declarar que procedió ó no la suspensión, sin aprobarlo ó reprobalo? ¿Cómo, si ni siquiera ha de haber discusión sobre este punto, se obedecería el precepto de la parte segunda de ese artículo 15?

En muchos casos el auto de suspensión queda implícita pero formalmente revocado por la ejecutoria de la Corte: esto sucede siempre que se niega el amparo que el inferior había concedido; en tales casos ese auto queda sin efecto, revocado. Pero cuando se confirma la sentencia que ampara, y el juez suspendió indebidamente el acto reclamado, y cometió con ello un atentado punible según la ley, la Corte no puede, sin faltar á sus deberes, sin hacerse cómplice de ese atentado, dejar de revisar tal auto. Y de todas maneras y en todos casos la revisión es necesaria é inevitable para resolver si el juez ha infringido la ley «por decretar ó no la suspensión del acto reclamado.»

Esto dicho, no necesito ya demostrar que el texto mismo de la ley de 20 de Enero, por más grandes y lamentables que sean sus vacíos, su espíritu, su recta interpretación, dan á la Corte la facultad, más aún, le imponen el deber de revisar, juntamente con la sentencia definitiva, el auto de suspensión, y esto no sólo para exigir al juez la responsabilidad en que haya incurrido, sino para aprobar ó reprobado ese auto, lo mismo que se aprueba ó se revoca la sentencia. Estas razones que acabo de indicar en corroboración de las que en otras veces he expuesto, robustecen mi convicción de que la teoría que, sobre proclamar la amplia libertad para suspender ó no el acto reclamado, niega todo recur-

so, todo remedio para prevenir ó reparar los atentados que, en materias constitucionales gravísimas, puedan cometerse, es una teoría que no se funda en ley; más aún, que ninguna ley puede consagrar.

Juzgando de los procedimientos del inferior en este caso, según esas mis opiniones, yo tengo que reprobear el auto de suspensión que dictó, y sus subsiguientes providencias sobre este punto. En mi sentir, la regla capital que debe observarse inviolablemente, es ésta: no es procedente la suspensión, cuando el acto reclamado no se consuma de un modo irreparable; cuando sin la suspensión, se pueden restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución. Pues bien, el inferior ha infringido de lleno esa regla. Dice él en su auto de 16 de Abril, que los concesionarios «sufrirán graves perjuicios y un *gravámen tal vez irreparable* de diferir los trabajos que tienen comenzados.» Bastan estas palabras para ver que ni el mismo juez creyó que la ejecución del acto fuera irreparable, puesto que ni siquiera pudo asegurar que el *gravámen* lo fuera así de cierto.

Y que el acto suspendido dista muchísimo de dejar sin material al juicio, se ve con toda claridad. La suspensión recayó sobre los efectos del acuerdo del Ayuntamiento, de 21 de Marzo, que prevenía que Alvarez Rul y Miranda é Iturbe repusieran las cosas al estado que tenían antes de emprender sus trabajos. Y aun cuando esa reposición se hubiera hecho, y el acto reclamado no se hubiera suspendido, es evidente que se podía á su tiempo resolver si el amparo era ó no de concederse, para ejecutarse después la sentencia. Lo repito: en mi opinión se ha violado la regla capital, que decide cuándo hay lugar á la suspensión y cuándo no debe decretarse, y por tal motivo yo reprobare el auto de 16 de Abril y sus concordantes.

No necesito hacer un exámen minucioso de los procedimientos del inferior sobre la materia que nos ocupa. Ellos reconocen por origen y fundamento ese auto de 16 de Abril, y debiendo yo reprobalo por los motivos que he expresado, es inútil entrar en aquel exámen. Por más penoso que me sea insistir en defender opiniones que varias veces ha desechado esta Corte, yo no puedo prescindir del deber que mi conciencia me impone, de no votar sino según mis propias creencias, y conforme ellas yo no puedo aprobar el auto de 16 de Abril, que mandó suspender los efectos del acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Marzo pasado. Tal será mi voto en este asunto.

La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria.

México, Junio 27 de 1879.—Vistos el recurso de amparo interpuesto ante el juzgado 1.º de Distrito de esta Capital, por Carlos Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe, contra el acuerdo del Ayuntamiento de México, de 7 de Marzo último, en que se declara la caducidad de la concesión otorgada á los peticionarios y escriturada en 4 de Septiembre de 1878, para la construcción de varias vías férreas, y contra el acuerdo de la propia Corporación, de 21 del mismo mes, en que se ordena á los concesionarios repongan las cosas al estado que guardaban antes de haber emprendido sus trabajos de construcción; con cuyos actos, en opinión de los promoventes, se han infringido en su perjuicio los artículos 16, 17, 21 y 27 de la Constitución; el 16, porque el Ayuntamiento era incompetente para declarar la caducidad; el 17, por haberse constituido el Ayuntamiento en juez en propia causa, ordenando la violenta ejecución de sus acuerdos; el 21, porque el acuerdo de 7 de Marzo envuelve la imposición de una pena en la parte que exige á los promoventes el pago de una mul-

ta, y el 27, porque faltando todo fundamento de justicia á la declaración de caducidad, equivale á una expropiación:

Visto el fallo del juez 1.º de Distrito que otorgó el amparo, y considerando que la concesión de un ferrocarril, si bien es un contrato entre el poder público y los concesionarios, ese contrato tiene una naturaleza especial que lo distingue de los que los particulares celebran entre sí, porque en la concesión interviene siempre como contrayente una autoridad, porque la materia sobre que versa es un objeto de interés público, y porque la forma que reviste es generalmente una ley, y por estos motivos el contrato de concesión no puede regirse exclusivamente por las prescripciones civiles, sino que está sujeto también á las de la misma ley que lo otorga, y á las disposiciones del derecho constitucional y administrativo en lo que le sean aplicables:

Que aunque la caducidad de una concesión no es en sentido jurídico ni la nulidad ni la rescisión de un contrato, ni la pérdida de derechos por prescripción, ella, en la generalidad de los casos, no se puede declarar sino resolviendo un asunto por su naturaleza contencioso, en el que hay que definir los hechos y aplicar el derecho mediante conocimiento de causa, fallando así un verdadero litigio entre la autoridad que sostiene que la caducidad existe, y los concesionarios que lo niegan:

Que los principios administrativos seguidos en los países en que se acepta la institución de lo *contencioso-administrativo*, chocan de lleno con nuestros preceptos constitucionales, porque el artículo 50 de la Constitución prohíbe que los poderes administrativo y judicial se reúnan en una persona ó corporación; el 97 en su fracción III y el 98, consignan al poder judicial federal el conocimiento de las controversias en que la Unión fuere parte, y nuestras leyes constitucionales, aun las más antiguas, como la de 14 de Febrero de 1826, tienen determinado que el poder judicial conozca de las dificultades que se susciten aun sobre contratos celebrados por el mismo Ejecutivo federal, sin permitir que él falle sobre ellas. Con todas estas disposiciones es incompatible lo *contencioso-administrativo*, que hace á la Administración juez de las contiendas que se originan en los contratos que ella celebra:

Que aun en las naciones en que existe esa institución está reconocido que la declaración de caducidad de un ferrocarril es un asunto contencioso en que se debe oír y juzgar á los concesionarios, como sucede en España, según su ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; y sin negar al Poder Ejecutivo sus facultades administrativas para entender en las cuestiones meramente *administrativas* sobre todos los asuntos en que el bien público está interesado, comprendiendo entre ellos á los ferrocarriles, no se puede entre nosotros darle competencia para resolver las cuestiones *contenciosas* como sucede en España, Francia y otros países, porque esto lo prohíbe terminantemente la Constitución:

Que según estas razones, el Ayuntamiento de la capital, el Gobernador del Distrito y toda autoridad administrativa, por más elevada que sea su gerarquía, son constitucionalmente incompetentes para resolver los litigios que se promuevan á consecuencia de los contratos que esas autoridades celebren, y que la declaración de una caducidad es por regla general uno de esos litigios:

Que aunque tiene algunas excepciones el principio de que toca á los tribunales resolver si una concesión ha caducado ó no, y una de esas excepciones es (según la jurisprudencia americana, respetable entre nosotros por estar basada en los principios constitucionales que rigen en México: Pierce, On American Railroad law, página 507; Redfield, On the law of railways, volumen II, páginas 539 y 540. nota 7.ª: Kent's commentaries, 12.ª edición, volumen II, páginas 306 y 307), cuando en la misma ley de concesión se estipula que otro poder distinto del judicial haga la declaración de caducidad; no es de este lugar considerar estas excep-

ciones, porque la concesión Alvarez Rul y Miranda é Iturbe no está comprendida en ellas. En esa concesión no sólo no se registra un pacto en el que el Ayuntamiento se haya reservado la facultad de declarar la caducidad, sino que por el contrario, en ella aparece que la autoridad contratante quiso que se evitara aun la duda que pudiera haber, sobre que ella no tiene tal facultad. Cuando el Gobierno del Distrito, en 19 de Diciembre de 1877 aprobó la concesión, exigió que su cláusula 18 fuera modificada, modificación que el Ayuntamiento aceptó en 27 de Marzo de 1878. Si conforme á la primitiva cláusula, se podía entender que la caducidad fuera una de las dificultades que pudieran suscitarse entre el Ayuntamiento y la empresa con motivo de la construcción ó explotación de las líneas, y dificultad que el mismo Ayuntamiento debiera resolver, con exclusión de la autoridad judicial; la modificación que esa cláusula sufrió hace imposible toda duda sobre ese punto, porque las dificultades de que se habla, son las relativas á la *policia urbana*; como nivelación de calles, conservación del terraplen y embanquetados, limpia de atarjeas, etc., y es de evidencia que la cuestión de caducidad no es una dificultad referente á policia urbana.

Que la costumbre invocada por el Ayuntamiento, de que la caducidad, á falta de legislación propia, se declara entre nosotros por el poder administrativo, no puede prevalecer sobre la Constitución, porque su artículo 126 declara que ella es la ley suprema del país, sin que la puedan invalidar ni aun las constituciones de los Estados, y el 127, al determinar la forma *única* en que puede ser derogado uno solo de sus preceptos, revela con evidencia que ninguna costumbre puede derogar ni modificar lo dispuesto en el artículo 50, que prohíbe al poder administrativo juzgar resolviendo un asunto esencialmente contencioso, como lo es el de la caducidad de que aquí se trata. Por otra parte, las declaraciones de caducidad hechas por el Ejecutivo, en varios casos son legales, por estar comprendidas en las excepciones del principio, y no pueden citarse estos casos de excepción para invalidar este principio, ni menos invocarse los que contra él existan, porque esto es negar un precepto expreso de la Constitución:

Que esta Suprema Corte no puede examinar ni decidir si es ó no justa y arreglada á derecho la declaración de caducidad hecha por el Ayuntamiento, porque no es este Tribunal, sino los jueces competentes y en el juicio correspondiente, quienes deben declarar si el plazo de seis meses establecido en la cláusula segunda de la concesión se deberá contar desde el 16 de Noviembre de 1877, como lo asegura el Ayuntamiento, ó desde el 4 de Septiembre de 1878, como lo sostienen los concesionarios:

Que es consecuencia de lo dicho en los anteriores considerandos, que el Ayuntamiento y el Gobierno del Distrito, constitucionalmente incompetentes para hacer la declaración de caducidad de la concesión Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, han violado con ese acto y con los efectos que han querido darle, el artículo 16 de la Constitución:

Que suspendida la ejecución de la sentencia de esta Suprema Corte de 1.º de Marzo pasado, á virtud de la caducidad declarada por el Ayuntamiento, hoy que está resuelto que ésta es anticonstitucional y nula, aquella suspensión no debe subsistir por más tiempo:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se reforma la sentencia del Juez 1.º de Distrito de esta capital, y se declara:

Primero. La justicia de la Unión ampara á Carlos Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe, contra la declaración de caducidad de la concesión que les fué otorgada por la Corporación municipal para construir varias vías férreas, declaración hecha por la misma Corporación en 7 de Marzo de este año y aprobada por el Gobernador del Distrito en 13 del mismo Marzo.

Segundo. Se ampara á dichos concesionarios contra los efectos de las declaraciones á que se refiere la resolución anterior.

Tercero. Se ampara igualmente á Carlos Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe contra el acuerdo de 21 de Marzo de este año.

Cuarto. Quedan á salvo los derechos de las partes para que los deduzcan ante la autoridad judicial que corresponda.

Quinto. Queda, en consecuencia de este fallo, expedita la jurisdicción del Juzgado 1.º de Distrito para llevar á efecto, conforme á la ley, la ejecutoria de esta Suprema Corte de 1.º Marzo último que se mandó suspender por resolución de 9 de Mayo de este año. ¹

Devuélvanse al Juzgado de su origen las actuaciones con copia certificada de esta sentencia, para su conocimiento.

Hágase saber, publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría respecto de la primera, segunda, cuarta y quinta resolución, y por unanimidad respecto de la tercera, lo decretaron los ciudadanos presidente y ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedro Ogazón.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José M. Bautista.*—*Juan M. Vázquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Simón Guzmán.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

1 La ejecutoria de que se trata es la siguiente:

México, Marzo 1.º de 1879.—Vistos el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado 1.º de Distrito, por Carlos Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe, contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital de 16 de Julio de 1878, que en opinión de los quejosos viola en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 16 y 17 de la Constitución federal. Visto el fallo del Juez 1.º de Distrito, y

Considerando 1.º Que resultan probados en los autos los hechos siguientes: en el mes de Noviembre de 1877 el Ayuntamiento otorgó á Alvarez Rul y Miranda é Iturbe una concesión para establecer vías férreas en determinadas calles y calzadas: que esta concesión fué escriturada con las formalidades legales en Septiembre de 1878:

Que en la cláusula 3.ª de la concesión el Ayuntamiento se obliga de un modo indirecto, pero claro, á no hacer una nueva concesión en los términos siguientes: si pasados estos plazos, salvo el caso de fuerza mayor, no se ha cumplido con las condiciones respectivas, se dará por caduca la concesión, y "el Ayuntamiento queda expedito" para hacerla á cualquiera persona "que lo solicite."

Que en la aprobación de la concesión dada por el gobierno del Distrito federal, se dice que mientras corre el tiempo fijado por la concesión en la cláusula 2.ª, "no se ha de poder autorizar" otra concesión.

Que entre las constancias de autos que revelan la inteligencia dada por el Ayuntamiento á la cláusula 3.ª de la concesión, se hallan en el acuerdo de 15 de Julio, en que se previene á la Empresa autorizada para construir una vía férrea en la calle del Amor de Dios: Que en el caso de que los concesionarios Alvarez y Miranda emprendieren sus trabajos, los concesionarios últimos "levantarían lo construido." En este mismo sentido se negó á los solicitantes del amparo una concesión para construir un tramo de vía férrea en la calle de la Acequia, en la que, á pesar de ser una de las más anchas de la ciudad, el Ayuntamiento creyó "materialmente imposible" el establecimiento de dos vías en la misma calle: Que así queda establecida la letra y el espíritu de la cláusula 3.ª de la concesión de Noviembre de 1877:

Que en 16 de Julio de 1878 el Ayuntamiento acordó nueva concesión á Agustín López, superintendente de las líneas urbanas del Distrito, en la que se le autorizaba para construir diversos tramos de ferrocarril en calles y calzadas de antemano concedidas á Alvarez y Miranda:

Que consta igualmente de autos que, en virtud de la nueva concesión, la Empresa de los ferrocarriles del Distrito ha construido ya los tramos que le fueron permitidos, en las calles de que hablaba la concesión de Noviembre de 1877:

Que de los términos de la cláusula 2.ª de la escritura de Septiembre de 1878, y de la fecha misma de la escritura aparece que la concesión Alvarez y Miranda no había caducado al otorgarse en Julio la concesión López.

Considerando 2.º Que aunque está fuera de duda que una autoridad al contratar con un particular, queda sujeta á las reglas ordinarias que rigen en esta materia en el derecho civil, y que por consiguiente sólo puede exigírsele el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato ante los tribunales del fuero común: también es igualmente cierto que, si por un acto que tenga conexión más ó menos estrecha con el contrato, una autoridad infringe en perjuicio de algún individuo que no sea contrayente, alguna de las garantías consignadas en la Constitución, esta violación no puede por ningún extremo considerarse como subordinada al fuero nacido del contrato, de modo que impidiese la interposición del recurso especial é independiente de todo otro, creado por la ley exclusivamente para los casos de violación de los derechos individuales. Que con mayor razón, siempre que de un contrato celebrado por una autoridad resulten perjudicadas en sus garantías terceras personas, éstas tienen expedito su derecho para interponer el recurso de amparo, á reserva de entablar otros civiles si el derecho que en ellos se vulnera proviene de un contrato celebrado de antemano con la misma autoridad infractora de la ley fundamental, supuesto que el contrato de terceras personas es un acto que se hace efectivo por los medios coercitivos que la ley pone á disposición de toda autoridad pública.

3.º Que este caso se verifica cuando por una autoridad que ha creado derechos reales en virtud de un pacto con un particular por un contrato subsecuente, permite la usurpación de esos derechos ó hace su expropiación, la que constituye un ataque á la propiedad, y sirviéndose de los medios que debe á su carácter público, protege y cuida de que se lleve á buen término dicha usurpación, pues entonces el ataque á la propiedad adquiere los caracteres de una infracción del art. 27 de la Constitución, en el supuesto de que no hayan mediado las condiciones en él prescritas para la expropiación. Que aplicando al caso presente las anteriores reglas, y resultando de las constancias de autos que los peticionarios Alvarez Rul y Miranda é Iturbe están en la perfecta posesión de un derecho real que les concedió el Ayuntamiento de la capital de la República, autorizado por la ley para construir líneas férreas en determinadas vías: que aunque esta clase de derechos, sobre todo en materia de ferrocarriles, tienen una condición especial y no permiten la aplicación ajustada de las reglas ordinarias del derecho civil, lo que ha

motivado en diversos pueblos la formación de una legislación peculiar de vías férreas: que el mes de Julio de 1878 esta posesión era perfecta dentro de las condiciones de la concesión de Noviembre de 1877. Que en dicho mes de Julio de 1878 el Ayuntamiento otorgó á Agustín López superintendente de las líneas urbanas del Distrito federal, una nueva concesión para construir una vía férrea en las mismas calles por donde debía pasar la que se había permitido construir á los solicitantes del amparo. Que la última concesión envolvía la violación de una garantía individual.

1.º Por ser notoria la imposibilidad de la subsistencia simultánea de dos vías en las calles mencionadas en ambas concesiones, sin grave detrimento público, circunstancia reconocida por el mismo Ayuntamiento, lo que de hecho multaba uno de los dos permisos.

2.º Porque la imposibilidad dicha consta bien probada en autos por la uniforme opinión de tres peritos.

3.º Porque de la cláusula 3.ª de concesión hecha á Alvarez Rul y Miranda é Iturbe consta que el Ayuntamiento se había impuesto la obligación de no otorgar una concesión en los mismos términos mientras la de Noviembre de 1877 no caducara.

4.º Por diversos documentos que obran en el expediente, á los que se ha hecho referencia en el primer considerando, y de los que se deduce la clara intención de las autoridades que tomaron parte en el contrato de dar á los concesionarios Alvarez Rul y Miranda un derecho exclusivo en el terreno por donde la vía férrea debía pasar: Que desde el momento en que el Ayuntamiento hizo imposible por su acuerdo de Julio de 1878, la construcción de una de las dos vías concedidas, se hizo responsable de un acto que pudo originar dos géneros de acciones: unas emanadas puramente del contrato de Julio de 1878, en el que no eran parte los quejosos y que implicaba una expropiación real sin los requisitos constitucionales, sobre todo desde el punto en que la concesión á López se tradujera en hechos positivos como se ha verificado ya, según consta de la vista de autos practicada por el Juez de Distrito: que esto es tan cierto, que en el caso de que el Ayuntamiento hubiere estimado que por la imposibilidad de construir dos vías férreas en una misma calle, debía impedir á los concesionarios Alvarez Rul y Miranda la construcción de la que les había sido concedida, á esta prohibición deberían preceder los requisitos con que el art. 27 de la Constitución previene que se verifiquen: que toda expropiación, lo que bajo ningún concepto podría tener lugar cuando se trataba de beneficiar á un particular, pues entonces faltaría el requisito de la utilidad pública, esencial á toda expropiación.

Que en el supuesto de que sea un acto negativo del Ayuntamiento el haber imposibilitado á los quejosos para construir la vía férrea que proyectaban, también esta clase de actos dan lugar á los recursos de amparo, cuando importan la violación de una garantía, como se ve de un modo evidente en la infracción del art. 19 de la Constitución, por ejemplo, en que una omisión de la autoridad constituye una violación de garantías: que los efectos de amparo concedidos contra actos negativos del género de los autorizados por el Ayuntamiento, no son negatorios sino positivos, como quiere la ley que ordena que se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que en el caso presente consiste en hacer cesar la imposibilidad material, creada por el acuerdo de Julio de 1878, quitando de las calles de la ciudad la vía férrea construida por López, con el objeto de que Alvarez Rul y Miranda entren en el pleno goce de los derechos que les otorgó la concesión escrita en Septiembre de 1878.

Considerando: Que no se trata al sostener la concesión hecha á Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, de mantener un monopolio anticonstitucional, ni un privilegio exclusivo, sino sólo de garantizar la propiedad en una concesión que, como toda propiedad, es exclusiva para su dueño sin que otro pueda disponer de ella; y esto, lejos de estar prohibido por la Constitución, está expresamente consignado en su art. 27 que garantiza toda clase de propiedad, aun aquella que, por su naturaleza especial, está sujeta á perderse por su dueño, como la de las minas, en caso de deserción, la de las concesiones de ferrocarriles, en caso de caducidad, etc.; pero que mientras que no se pierda por disposición de alguna de esas leyes especiales, está bajo el amparo del citado art. 27. Que el monopolio habría consistido en conceder á una sola persona, con exclusión de toda otra, el derecho de construir ferrocarriles en los terrenos que caen bajo la autoridad del Ayuntamiento: que esta clase de monopolios creados por la ley, son los prohibidos, y no los derechos exclusivos que provienen de la naturaleza de las cosas y de la esencia misma de la propiedad, como en el caso presente en que los concesionarios Alvarez Rul y Miranda, para realizar el derecho que se les había concedido, necesitaban un terreno suficiente, y por tanto, del uso exclusivo para ese objeto de las calles de que habla la escritura de Septiembre. Por estas consideraciones y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitución, se reformó la sentencia del Juez de Distrito, declarando:

Que la Justicia de la Unión ampara y protege á Carlos Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe, contra el acto del Ayuntamiento de esta Capital de 16 de Julio de 1878, en la parte que permitió á la Empresa representada por Agustín López, la construcción de líneas y circuitos de caminos de hierro en las mismas calles por donde deben de pasar las líneas y circuitos de los promoventes.

Devuelvanse las actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos legales: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Ezequiel Montes.—Miguel Blanco.—José María Pautista.—Eleuterio Avila.—Juan M. Vázquez.—Simón Guzmán.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa, secretario.

NOTA.—Los documentos de este amparo están publicados en suplementos al DIARIO OFICIAL correspondientes á los días 18, 19, 21, 22, 23 y 24 de Julio de 1879.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.

¿El interdicto de retener es procedente contra una ejecutoria de amparo que ha declarado anticonstitucional la posesión adquirida? ¿Puede un juez común promover competencia al juez federal en la ejecución de una sentencia de amparo?

Pronunciadas por la Suprema Corte sus dos ejecutorias de 1.º de Marzo y 27 de Junio de 1879, que concedieron el amparo á los Sres. Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, se suscitaron diversas cuestiones con motivo del cumplimiento de esas ejecutorias. La Empresa representada por D. Agustín López, desde 21 de Abril de 1879, había ocurrido al juez 6.º de lo civil interponiendo el interdicto de retener la posesión, y pidiéndole que la mantuviera en la de las vías que tenía construidas, sin que pudiera perjudicarle la sentencia de 1.º de Marzo que la Corte pronunció sin audiencia suya.—Resuelto por la misma Corte en la ejecutoria de 27 de Junio, que se llevara á efecto la de 1.º de Marzo, el juez 1.º de Distrito, tratando de hacerlo así, ofició al juez 6.º de lo civil para que declarara que sus providencias en el interdicto no se referían á las resoluciones del Juzgado de Distrito en ejecución de las sentencias de la Corte. La Empresa López promovió, á consecuencia de esto, la competencia, y remitidos los autos é informes á la Primera Sala de la Corte, ésta pronunció este auto:

México, Julio 11 de 1879.—Notándose por esta Sala al tiempo de darse cuenta con este negocio, que en él no se trata de un caso de competencia sino de un conflicto entre el juez federal y el civil, originado en el interdicto de que éste conoce, y en virtud del que impide que se ejecuten autos que el juez de Distrito ha mandado que se lleven á efecto en cumplimiento de una ejecutoria de la Corte, pronunciada en juicio de amparo; no corresponde á esta Sala conocer de este asunto; pase, en consecuencia, al Tribunal pleno para que resuelva lo conveniente en el conflicto de dichos jueces sobre el cumplimiento de la ejecutoria mencionada.

Así, por unanimidad, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Eleuterio Avila.—S. Guzmán.—José Manuel Saldaña.—Enrique Landa, secretario.

Devuelto en virtud de estas resoluciones el conocimiento al Tribunal pleno, éste acordó lo siguiente.

México, Julio 14 de 1879.—Visto el incidente sobre ejecución de las sentencias de esta Corte, de 1.º de Marzo y 27 de Junio últimos, que la